

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 09 de Junio del 2021

HORA: 4:15:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Luis Miguel Vallejo Franco , con el radicado; 202100020, correo electrónico registrado; luvallo@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSOCONCILIACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210609161525-RJC-15142

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

Manizales, 10 de junio de 2021

Dra.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZA SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Manizales

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY LONDOÑO LÓPEZ
DEMANDADOS: PAULA ANDREA ARIAS ARROYAVE
MISAEAL CARDONA MARTINEZ
RADICADO: 2021-020

LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto de usanza, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto emitido por su despacho el 3 de junio de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 318, 319, 320 y siguientes del Código General del Proceso de la siguiente forma:

1. En el auto recurrido se indicó

“(...) Teniendo en cuenta el contenido del escrito y de acuerdo a lo allí manifestado por la auxiliar de la justicia quien expresa en varias oportunidades que su representado a tratado de conciliar con la parte demandante las diferencias existentes entre ellos, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 641 2001, por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación, con tal fin, de oficio, procede el señalamiento de fecha para celebrar audiencia de conciliación y allí mismo

Calle 20 Nro. 21 - 38 Edificio Banco de Bogotá Oficina 601B

Celular 3204596311. E-mail: luvallo@hotmail.com

Manizales - Caldas



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

resolver sobre la terminación del amparo de pobreza concedido al señor CARDONA MARTINEZ.

En consecuencia, se fija la hora de las dos de la tarde del día 19 de julio del presente año para llevar a cabo la citada audiencia.(...)"

Aclaro respetuosamente a su señoría que para sustentar sus actuaciones debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, esto es "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Es por ello que considero humildemente que el fundamento jurídico usado para sustentar el auto recurrido, no es el correcto, teniendo en cuenta que la Ley 641 de 2001 "por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador", por lo tanto no es una Ley que aplique para justificar el caso concreto, y si por fe de erratas por error humano en la transcripción de la norma, se justifique que era el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, se aclara que este fue derogado expresamente por el, literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, veamos:

(...)**ARTÍCULO 626. DEROGACIONES.** Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001(...)

Por otra parte, por disposición expresa del artículo 384 del CGP, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos de restitución de inmueble arrendado y mucho menos cuando este tiene medidas cautelares practicadas, donde se aplica la disposición contenida en el parágrafo 1 del artículo 590 Código General del proceso: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.

En efecto, según el artículo 384 del CGP: “cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”, disposición que, según la Corte Constitucional, se justifica plenamente porque “La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a “conceder el goce de una cosa” y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, ‘a pagar por este goce’” (sentencia C-056 de 1996).

Es por ello que no se aplica lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley 640 de 2001 (derogado) ni el artículo 590 del CGP (que reemplazó al artículo 38 de la Ley 640 de 2001), ni el artículo 621 del CGP, siendo la audiencia inicial de artículo 372 del CGP el único momento procesal para agotar el intento de conciliación en los procesos de restitución de inmueble arrendado, en la cual solo se intenta o se exhorta por parte del juez a las partes para tratar de llegar a un arreglo, más en ningún momento hace obligatoria concretarla si una de las partes o ambas están en desacuerdo, máxime cuando la señora PAULA ANDREA ARIAS ARROYAVE nunca ha concurrido a este proceso, por lo que no sería dable una Conciliación que sea beneficiosa para mi mandante, por cuanto no se podría hacer extensivos los efectos frente a la demandada PAULA, quien seguiría viviendo en el inmueble hasta el eventual fallo de restitución.

Es así que el artículo 372 del CGP refiere sobre la conciliación:

*(...) **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia*

Calle 20 Nro. 21 - 38 Edificio Banco de Bogotá Oficina 601B

Celular 3204596311. E-mail: luvalljo@hotmail.com

Manizales - Caldas



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

6. Conciliación. **Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella** el juez **exhortará** diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

(…)

9. Sentencia. *Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia (...)*”.

Es así que, hacerlo en un momento procesal distinto, sería una violación al debido proceso hacia mi mandante, por cuanto no se puede pretender revivir etapas procesales que ya fueron debidamente agotadas en el proceso, ni mucho menos pretender que se realice la conciliación como prueba de oficio por tres motivos, el primero de ellos es que el demandado al no consignar los cánones de arrendamiento tuvo como consecuencia **no ser escuchado** dentro del proceso y tener como **no** contestada la demanda, lo que a la luz del artículo 384, obliga a dictar sentencia y ordenar

Calle 20 Nro. 21 - 38 Edificio Banco de Bogotá Oficina 601B

Celular 3204596311. E-mail: luvallo@hotmail.com

Manizales - Caldas



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

la restitución del inmueble, para luego así comenzar con los cobros de las pretensiones reconocidas; por el contrario, si se insiste en llevar a cabo la audiencia de Conciliación sin que se paguen los cánones, sería una flagrante y clara violación al debido proceso de mi mandante, el segundo de ellos es que la conciliación serviría como prueba de oficio si esta ya se realizó en estancias prejudiciales con acta de conciliación, que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial, lo cual conllevaría a tomar una decisión distinta, además de que esta no fue solicitada de común acuerdo expreso por ambas partes, y el tercer punto es que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, son nulas de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, y en el caso de marras no puede pretenderse obtener una conciliación, cuando ya se agotó el momento procesal para ello, ni existe acta de conciliación judicial aprobada, ni existe escrito firmado por ambas partes para solicitar audiencia de conciliación o escrito de transacción.

De igual manera se le recuerda a la apoderada de pobres y al despacho que en esta clase de procesos no es necesario tramitar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción, la oportunidad para hablar, conciliar o transigir el litigio en buenos términos se perdió desde el escrito de contestación de demanda, por el calibre de las acusaciones usadas por el señor MISAEL; e igualmente la oportunidad que se tenía en audiencia inicial también decayó, por cuanto el demandado no consignó los cánones solicitados en las pretensiones para contestar la demanda y así lograr citar a una audiencia inicial donde se agotara la oportunidad procesal de conciliación judicial, por lo que se declaró no contestada la demanda mediante Auto del 29 de abril de 2021 emanado de su despacho, por lo que no se puede pretender revivir la oportunidad para conciliar o transigir, donde mi mandante no está dispuesta a ceder en sus pretensiones (las cuales son bajas al no tasarse perjuicios), máxime cuando en este proceso solo le resta resolver esta solicitud de terminación de amparo de pobreza y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por otra parte, realizando un resumen de lo que se establece en el proceso de restitución de inmueble arrendado, efectuada la notificación y durante el término de traslado, el demandado puede no contestar la demanda, no

Calle 20 Nro. 21 - 38 Edificio Banco de Bogotá Oficina 601B

Celular 3204596311. E-mail: luvallo@hotmail.com

Manizales - Caldas



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

oponerse, allanarse a las pretensiones, en estos casos, el juez, vencido el término de traslado emite sentencia ordenando la restitución. Esta decisión también es proferida cuando el demandado contesta la demanda oponiéndose, pero no consigna a órdenes del juzgado la totalidad de los cánones adeudados y que se generen durante el proceso, esto de conformidad con el artículo 384 del CGP.

En muchos casos el Código autoriza dictar sentencia estimatoria de las pretensiones cuando no existe oposición, como por ejemplo en las restituciones de inmueble arrendado. En esas hipótesis, dice el inciso final del artículo 120 del CGP que *“Cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”* Aunque para este proceso solo resta decidir sobre la terminación o no del amparo de pobreza correspondiente al señor MISAEL CARDONA MARTINEZ, mandamiento que excluye la citación a una audiencia de conciliación judicial con esa finalidad, y menos en momentos procesales no oportunos.

Es más, si mi mandante, en gracia de la discusión, aceptara eventualmente una audiencia de conciliación judicial, en qué quedaría ese fabuloso mandamiento del legislador según el cual, *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”* (CGP, art. 11), debiendo procurar por la economía procesal. Luego que el juez sea pragmático; esa es la invitación del legislador; nada de ritología ni del respeto a las formas por las formas. ¿Para que una audiencia de conciliación en la que el juez o este apoderado, tras la instalación, le dice a la parte demandada *“no puede ser escuchada por no consignar los cánones de arrendamiento adeudados”*, máxime cuando mediante auto del 29 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda? ¿Que valía tiene la audiencia?, considero que ninguna.

Finalmente, reitero lo manifestado en mi escrito en el que respondo a la apoderada de pobres, sobre la terminación del amparo de pobreza, en cuanto los apartes en los que la apoderada manifiesta los intentos de conciliación ofrecidos por el señor MISAEL MARTINEZ CARDONA, donde

Calle 20 Nro. 21 - 38 Edificio Banco de Bogotá Oficina 601B

Celular 3204596311. E-mail: luvallejo@hotmail.com

Manizales - Caldas



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

manifesté que esa situación es parcialmente cierta, pero no como lo quiere hacer ver en su escrito la apoderada de la demandada (desde antes de la presentación de la demanda), sino que los intentos de conciliación del señor MISAEEL han sido solamente motivados por las diferentes decisiones judiciales que se han tomado en este proceso, ya que desde el momento del embargo y posterior secuestro del inmueble el señor MISAEEL CARDONA MARTINEZ se interesó en hablar con mi mandante, teniendo en cuenta que inicialmente, quien intentó la conciliación extrajudicial del presente litigio fue el suscrito apoderado en representación de la señora BLANCA NELLY LONDOÑO LÓPEZ y LUIS ARIEL LÓPEZ AGUIRRE, donde se citó a audiencia de conciliación para el **28 de diciembre de 2020** a ambos demandados en la Inspección Tercera de Policía de Manizales, que conoció de este asunto, donde el señor MISAEEL CARDONA MARTINEZ no tenía ninguna intención inicial de arreglar el conflicto, porque a su parecer, no debía los cánones de arrendamiento al no encontrarse habitando el inmueble, donde a final de cuentas se llegó al acuerdo con el señor MISAEEL CARDONA MARTINEZ de que se comprometía convencer a la señora PAULA ANDREA de desocupar el inmueble para el día 13 de enero de 2021, pagando el acarreo y unos cuantos meses de arrendamiento de ser necesario, so pena de iniciar el respectivo proceso de restitución de inmueble arrendado por parte de este apoderado.

El anterior acuerdo fue suscrito de forma libre, voluntaria y espontanea entre las partes el mismo 28 de diciembre de 2020, el cual fue incumplido por el señor MISAEEL CARDONA MARTINEZ, a pesar de que se dio un plazo vía telefónica hasta el día 17 de enero de los corrientes, y es por ello que se inició el respectivo proceso judicial sin recibir ninguna llamada u oferta hasta el día en que se notificó la demanda al señor MISAEEL MARTINEZ CARDONA, desde el 17 de febrero de 2021 que presentó oferta económica al 7 de mayo de 2021, no se recibió llamada o reunión alguna con el señor MISAEEL CARDONA MARTINEZ, e igualmente desde la diligencia de secuestro a la actualidad no se han recibido por parte de este suscrito llamadas telefónicas o citas por parte del señor MISAEEL, diferentes a un par de llamadas realizadas por la Dra Clara Inés al suscrito y al señor LUIS ARIEL, las cuales terminaron en discusiones muy acaloradas, donde incluso la apoderada de pobres amenazó con interponer una demanda ante la

Calle 20 Nro. 21 - 38 Edificio Banco de Bogotá Oficina 601B

Celular 3204596311. E-mail: luvallejo@hotmail.com

Manizales - Caldas



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

jurisdicción laboral de parte de la demandada PAULA ANDREA ARIAS ARROYAVE, para perseguir la declaración de un contrato realidad laboral, y a razón del incumplimiento y otros por menores, mi mandante desistió de seguir conciliando en el presente proceso, máxime por los términos despectivos usados por el señor MISAEEL MARTINEZ CARDONA.

De igual manera, ni la señora PAULA ANDREA ARIAS ARROYAVE ni el señor MISAEEL han demostrado una posición conciliadora ni humana, por cuanto la falta de pago de los arrendamientos y la desidia de restituir el inmueble en buenos términos, afecta el derecho al mínimo vital de mi mandante, quien es también de la tercera edad (artículo 46 de la Constitución Política) y de movilidad reducida (artículo 47 de la Constitución Política), por lo tanto debe tratarse como una persona vulnerable y sujeto de especial protección constitucional a la cual también se le deben respetar sus derechos a la dignidad humana y mínimo vital, teniendo en cuenta los demandados no han tenido alguna clase de consideración para con ella con la disposición del bien y su comportamiento que no denota intención de conciliar, lo cual también es una total desgracia para mi representada, que se encuentra gravemente perjudicada por esta situación.

Así la cosas, solicito a su señoría lo siguiente:

PETICIONES

1. Se reponga y revoque el auto fechado el 3 de junio de 2021 por la razones aquí esbozadas.
2. En caso de negarse la reposición, concederse el recurso de apelación.
3. Se realice el decreto de pruebas de la solicitud de amparo de pobreza.
4. Se niegue el amparo de pobreza otorgado mediante auto fechado del 3 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código General del Proceso, por las razones aquí esbozadas.

Calle 20 Nro. 21 - 38 Edificio Banco de Bogotá Oficina 601B

Celular 3204596311. E-mail: luvallo@hotmail.com

Manizales - Caldas



LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
CONSULTOR JURIDICO
ABOGADO

5. Se sancione al señor MISAEL CARDONA MARTINEZ conforme a lo establecido en el artículo 154 del Código General del proceso.
6. Que el señor MISAEL CARDONA MARTINEZ no sea escuchado en el proceso hasta tanto no cancele los cánones de arrendamiento aquí adeudados.

Puestas las cosas en su lugar, dejo sustentada la solicitud de que se revoque lo dispuesto en auto fechado el 3 de junio de 2021, esperando el pronunciamiento que en derecho corresponda.

De la Señora Juez,

LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
C.C. 1061.656.378 Samaná - Caldas
T.P. 288.761 del C.S. de la Judicatura.